

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-203/2025

PARTE ACTORA: “ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE HACEN A
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE”**

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIO: MARCOTULIO CÓRDOBA
GARCÍA

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA ARIAS
ROJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 18 de julio de 2025.¹

VISTOS para resolver los autos del juicio citado al rubro, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en los expedientes **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la demanda y del expediente, se advierten:

1. Jornada electoral 2024. El 2 de junio de 2024 se eligieron diputaciones y ayuntamientos en Querétaro, entre ellos, el de **DATO PROTEGIDO**, para el periodo 2025-2027.

2. Integración del ayuntamiento. El inmediato 7 de junio de ese año, el Consejo Municipal de **DATO PROTEGIDO** del instituto electoral local

¹ Todas las fechas que se señalen corresponden al año 2025, salvo otra especificación.

² En adelante, la autoridad responsable o tribunal local.

asignó regidurías para integrar el referido ayuntamiento, entre ellas, la parte actora como **DATO PROTEGIDO**.

3. Convocatoria de sesión de cabildo. El 7 de febrero, el secretario del referido ayuntamiento convocó a las personas regidoras y síndicas a la celebración de sesión ordinaria de cabildo.

4. Acuerdo primigeniamente impugnado. El 11 de febrero, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo en la que, entre otras cuestiones, se aprobó el *“Acuerdo por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Municipio de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro”*.

5. Juicios de la ciudadanía locales. Inconformes, el 17 de febrero la parte actora y otra regidora presentaron juicios de la ciudadanía locales (**DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**); el tribunal local se declaró incompetente para conocerlos, al considerar que la materia de impugnación no era de naturaleza electoral.

6. Primer Juicio federal. En contra de la anterior determinación, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal ante esta sala (**DATO PROTEGIDO**), el cual fue resuelto el 30 de abril siguiente, revocando la sentencia impugnada, para el efecto de que el tribunal local dictara una nueva resolución en fondo.

7. Sentencia en cumplimiento. En cumplimiento, el 9 de mayo el tribunal responsable emitió una nueva resolución en la que confirmó el *“Acuerdo por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Municipio de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro”*.

8. Segundo Juicio federal. En contra de la anterior determinación, la parte actora promovió juicio de la ciudadanía federal (**DATO PROTEGIDO**), el cual fue resuelto el 5 de junio, revocando la sentencia impugnada, para el efecto de declarar la inoperancia de los agravios relativos a las facultades del secretario del ayuntamiento, así como la modificación al artículo 83, fracción III del reglamento interior del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro y se ordenó que se analizara la adición del artículo 72 BIS como una norma de naturaleza

autoaplicativa y sobre esa base determinar si constituye una afectación a los derechos político-electorales de la actora.

9. Sentencia en cumplimiento (acto impugnado). En cumplimiento, el 13 de junio el tribunal responsable emitió una nueva resolución en la que, por una parte, confirmó el acuerdo impugnado respecto al artículo 72 Bis al advertir que no afectaba los derechos político-electorales de la actora, y por la otra, determinó la invalidez del artículo 83, fracción III por lo que ordenó al ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** que en un plazo de 10 días realizara las modificaciones necesarias en los términos del apartado de efectos de su sentencia

II. Juicio de la ciudadanía. En contra de la determinación anterior la actora promovió este juicio ante la responsable.

1. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió el medio de impugnación, por lo que el magistrado presidente ordenó integrar el expediente y turnarlo a su ponencia.

2. Sustanciación. En su oportunidad, se radicó el juicio, se admitió y se cerró instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala es competente para resolver este juicio, porque se promovió en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en la que determinó que no había una afectación al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de la parte actora, en su calidad de integrante de un ayuntamiento, cargo de elección popular local diverso a la gubernatura, entidad federativa y materia que corresponden a la jurisdicción de esta sala.³

³ La jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la competencia de esta sala se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la Jurisprudencia 13/2021 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.⁴ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta sala regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado de su Pleno.⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. El acto impugnado existe porque es una sentencia aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes del pleno del tribunal local, presentes al momento de resolver.

CUARTO. Requisitos procesales del juicio. Se cumplen, como se explica:

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre de la parte actora y la firma autógrafa, el acto impugnado, la responsable y se mencionan hechos y agravios.
- b) **Oportunidad.** La resolución controvertida fue notificada a la parte actora, el 17 de junio, y la demanda fue presentada ante la responsable el inmediato 23 de junio, por lo que resulta evidente su presentación oportuna, esto es, dentro del plazo de 4 días previsto en la Ley de Medios.⁶
- c) **Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada porque desempeña un cargo de elección popular y tiene interés jurídico porque la sentencia impugnada no acogió la pretensión que demandó.

SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE”.

⁴ Con base en el criterio orientador de la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro “SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el “ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁶ En términos del segundo párrafo del artículo 7 de la Ley de Medios, ya que la impugnación no está relacionada con un proceso electoral por lo que el cómputo de los plazos es únicamente contando días hábiles, en ese sentido el sábado 19 y domingo 20 de julio no se contabilizan para efecto de la oportunidad al ser inhábiles.

d) **Definitividad y firmeza.** Se cumple porque no existe algún medio o recurso que deba agotarse en contra de la resolución reclamada, antes de acudir a esta sala regional.

QUINTO. Estudio de fondo.

Contexto del asunto. La sentencia controvertida se emitió en cumplimiento a la resolución de esta sala regional en el juicio **DATO PROTEGIDO**.

En la sentencia de esta sala regional se ordenó al tribunal local emitir una nueva resolución, por lo que hace a la determinación sobre la validez del artículo 83, fracción III, del reglamento interior del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, para que se invalidara tal artículo, así como analizar la adición del artículo 72 BIS como una norma de naturaleza autoaplicativa, y sobre esa base, determinar si constituía una afectación a los derechos político-electorales de la parte actora.

El tribunal local razonó que, el contenido del artículo 72 BIS del reglamento interior del ayuntamiento, se alinea con los principios democráticos y de representación que rigen los ayuntamientos, conforme al artículo 115 constitucional, por tanto, la disposición impugnada resulta compatible con el marco constitucional y convencional que protege el ejercicio del cargo de la parte actora, y no se advierte una restricción injustificada ni desproporcionada respecto a sus derechos político-electorales que amerite su invalidez, por lo que confirmó el acto impugnado respecto a este artículo.

Posteriormente, declaró fundado lo relativo a la invalidez del artículo 83, fracción III, del reglamento interior, toda vez que es posible determinar que efectivamente el precepto normativo señalado violenta la libertad del voto contemplado para las regidurías, pues el hecho de que se elimine la posibilidad de abstenerse restringe la participación en las sesiones de cabildo y por ende el ejercicio efectivo del cargo para el cual fueron electos.

Ello, pues dicha restricción no solo se posiciona en la emisión de la votación como parte de la participación activa de los miembros, pues si bien no desaparece este derecho dentro del precepto normativo

impugnado, lo cierto es que se limita a solo tener dos tipos de posibilidades (votar a favor o en contra), cuando la redacción anterior a la modificación contemplaba la posibilidad de la abstención.

Por lo que, la modificación realizada al artículo 83, fracción III, como parte de la reforma del reglamento interior, afecta de manera directa parte de las características del ejercicio de un derecho de las regidurías dentro de las sesiones de cabildo, como lo es la abstención de establecer una postura respecto de los asuntos que se pongan a su consideración.

Adicionalmente, refirió que la reforma del artículo, resulta contraria al principio de irretroactividad que prevé el artículo 14 constitucional, dado que en el caso, la abstención es un derecho adquirido antes de la reforma, contemplado en diversos preceptos normativos en el reglamento reformado, pues ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

En consecuencia, dejó sin efectos el acuerdo impugnado únicamente en lo relativo al artículo 83, fracción III del reglamento interior del ayuntamiento y ordenó a éste para que en un plazo máximo de 10 hábiles realice las actuaciones para modificar el acuerdo impugnado y como consecuencia emita un nuevo artículo en el que se respete la forma de votar de sus integrantes, incluyendo la abstención como medio de votación.

Agravios en esta instancia.

En su escrito de demanda, la parte actora plantea un agravio único del cual se desprende lo siguiente.

Se queja del estudio realizado únicamente por lo que hace al artículo 72 BIS, señalando que es incorrecto que el tribunal local haya determinado que el referido artículo interpretado de forma sistemática con los artículos 42 y 33 no afecta sus derechos político-electorales, en cuanto a que la facultad del presidente municipal para agregar o retirar asuntos del orden del día solo aplica para casos urgentes, situación que requiere para su

aprobación, la votación de las dos terceras partes de los miembros del ayuntamiento.

Desde la perspectiva de la actora, la interpretación del tribunal local no es suficiente para salvar el error del artículo 72 BIS, ya que es contrario a lo señalado por el diverso 42 del mismo reglamento, lo que genera una antinomia jurídica, toda vez que el artículo 72 Bis no da lugar a realizar interpretaciones sistemáticas, funcionales o extensivas al ser claro que la propuesta del titular de la presidencia municipal de retirar o agregar asuntos será aprobada con el voto de la mayoría de los integrantes presentes, aunado a que no se hace ninguna precisión de que esto solo aplicará para los casos urgentes que refiere el artículo 42.

Estima que al no ser clara la redacción del artículo 72 BIS, se deja abierta la posibilidad a que el titular de la presidencia pueda invocar el artículo para cualquier asunto, reiterando que para el artículo 42, se requiere una votación aprobatoria de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento que en el caso sería de siete al estar integrado el cabildo por diez, mientras que para el artículo 72 BIS, se requiere únicamente mayoría simple de los integrantes que se encuentren presentes.

Lo anterior le causa agravio ya que se vulnera el principio de deliberación democrática respecto al derecho de las fuerzas políticas en condiciones de igualdad, ya que 6 de los 9 integrantes del cabildo conformaron la fórmula encabezada por el titular de la presidencia municipal por lo que se presume que en su momento votarían a favor de la propuesta presentada.

Los agravios expuestos serán analizados de manera conjunta, sin que esto le genere afectación alguna a la parte actora en términos de la jurisprudencia 4/2000.⁷

Calificación del agravio.

El agravio es infundado, por una parte, e inoperante por la otra.

⁷ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en www.te.gob.mx

Lo **infundado** del agravio consiste en que es una facultad del juzgador para la impartición de justicia, interpretar una norma, ya sea de manera conforme, o bien de forma gramatical sistemática o funcional, a fin de determinar su significado preciso y como se aplica a una situación específica; en este caso, el tribunal local interpretó el artículo 72 BIS, atendiendo a lo siguiente.

Consideró que debía interpretarse de forma sistemática con los artículos 42 y 33 del mismo ordenamiento, los cuales no fueron controvertidos, y que son los que establecen en qué casos es viable modificar los puntos agendados en el orden del día y los requisitos que deben cumplir los proyectos de acuerdo.

En ese sentido el artículo 42, establece que en ningún tipo de sesiones podrán modificarse los puntos agendados en el orden del día salvo dos supuestos.

Así tenemos que el primero de ellos es para la **inclusión** de un punto de acuerdo; al respecto, se requerirá que sea **urgente**, entendiendo como tal aquellos que pudieran generar un daño o afectación a las funciones de la administración pública municipal.

El segundo es respecto al **retiro** de un punto de acuerdo, entendiendo que el motivo será cuando los integrantes del ayuntamiento consideren que no se cuenta con la documentación suficiente para su estudio.

Se debe destacar que en ambos supuestos se requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento.

Por su parte el artículo 33 establece el contenido que debe tener el proyecto de acuerdo, como lo es el nombre del documento, su contenido, numeración de las fojas, fundamentación, datos del solicitante y puntos resolutive, entre otros.

Así, de la interpretación sistemática de los artículos 42 y 33 en relación con el controvertido 72 BIS, el tribunal concluyó que la previsión de que a solicitud del titular de la presidencia municipal se puedan agregar o retirar asuntos del orden del día, es únicamente respecto a casos

urgentes lo cual no es una facultad unilateral o discrecional del titular de la presidencia municipal.

Destacó que la previsión de solicitar la inclusión o retiro de un punto, tiene la condicionante de que la propuesta debe ser aprobada por la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes, destacando que esta no es una mayoría simple, sino que en términos del artículo 42 la aprobación debe ser por las dos terceras partes de éstos, lo que implica que quienes se encuentren presentes tendrán expedito su derecho a votar en favor o en contra de la inclusión o retiro del orden del día de algún asunto urgente.

En ese sentido, el tribunal concluye que la inclusión de un punto que no se encuentre dentro del orden del día es únicamente respecto asuntos considerados “urgentes”, y por lo que hace al retiro es cuando se considere que no se cuenta con la documentación suficiente para llevar a cabo su estudio, destacando que en ambos supuestos se requiere para su aprobación la votación mayoritaria de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento, con lo cual se descarta que cualquier integrante sea excluido del proceso deliberativo y en su caso de ejercer el cargo con su participación en la votación de la modificación del orden del día, esto es se garantiza su participación con voz y voto.

Por último, refirió que el hecho de que la disposición impugnada se considere que resulta compatible con el marco constitucional y convencional que protege el ejercicio del cargo de la actora, ya que no se advierte que vulnere sus derechos político-electorales, ello no condiciona que en caso de que estime vulnerado su derecho respecto a una determinación en concreto, se pueda inconformar si lo considera necesario.

En ese sentido, para esta sala, no es contrario a Derecho, que el tribunal local haya realizado una interpretación sistemática del reglamento para determinar si el artículo 72 BIS podría de alguna manera afectar los derechos político-electorales de la parte actora, ya que la interpretación sistemática de las normas consiste en conferirles un significado, en atención al marco normativo o marco legal en que se ubican, esto es, que para atribuir el significado de un precepto, se puede acudir a una

interpretación sistemática con otro artículo del mismo ordenamiento como en el caso aconteció, sirve como criterio orientador lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis relevante 1a. II/2021 (10a.).⁸

De esta forma, para esta sala regional la interpretación sistemática realizada por el tribunal local es correcta, y al establecer de manera clara cuales son los supuestos en los cuales se puede agregar o retirar un punto al orden del día, así como la precisión de que en ambos supuestos se requiere la votación a favor de las dos terceras partes de los integrantes del ayuntamiento no existe ninguna antinomia entre el artículo 42 y el 72 BIS como lo indica la parte actora, de ahí lo **infundado** del agravio.

Finalmente, es **inoperante** su agravio respecto a la afirmación de que, se vulnera el principio de deliberación democrática respecto al derecho de las fuerzas políticas en condiciones de igualdad, ya que 6 de los 9 integrantes del cabildo conformaron la fórmula encabezada por el titular de la presidencia municipal por lo que se presume que en su momento votarían a favor de la propuesta presentada.

Lo inoperante del agravio consiste en que la actora está planteando, por una parte, un acto futuro de realización incierta, y por la otra, da por sentado que un integrante del ayuntamiento que haya accedido por el principio de mayoría relativa indefectiblemente emitirá su voto a favor de la propuesta sometida a su consideración por el titular de la presidencia municipal.

De considerar cierto lo anterior, se entendería que la posición de los integrantes de mayoría relativa de un cabildo sin mediar consideración alguna, de manera automática emitirían su voto a favor del punto de acuerdo que se les presente, esto es, actuar sin reflexión y sin tomar en cuenta los principios que cada integrante tenga, vulnerando su independencia en la toma de decisiones, porque una cosa es que en su momento, ya sea por afinidad política o por compartir una plataforma

⁸ INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA. PUEDE PREVALECER INCLUSO SOBRE LO PRECISADO EN LAS EXPOSICIONES DE MOTIVOS O EN LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS, CUANDO RESULTE COHERENTE CON LA VOLUNTAD OBJETIVA QUE SUBYACE A LA NORMA. Consultable en www.ius.gob.mx

electoral, un grupo de personas se haya reunido para buscar una candidatura para contender dentro de una planilla por el gobierno municipal, y otra que por ese hecho se pierda la capacidad deliberativa y en su momento, acompañar o disentir de las propuestas que se les formulen.

Un ejemplo de la imprecisa afirmación de la parte actora, es el acuerdo impugnado que dio origen a la cadena impugnativa que en este juicio se resuelve, en cuya sesión celebrada el 11 de febrero, la segunda regidora, quien formó parte de la planilla de mayoría relativa, votó en contra del acuerdo, y por otra parte, una regidora de representación proporcional votó a favor del acuerdo, con lo que se demuestra la independencia deliberativa en la toma de decisiones de los integrantes de un cabildo sin importar el principio por el cual accedieron al cargo, esto es mayoría relativa o representación proporcional.

Sobre esa base, no se puede presumir la uniformidad en la deliberación y votación de un punto de acuerdo propuesto de manera extraordinaria por el presidente municipal, como lo aduce la actora, de ahí la inoperancia de su agravio.

SEXTO. Protección de datos personales. Tomando en consideración que en el acuerdo de turno se consideró proteger los datos personales, se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia.⁹

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia impugnada

SEGUNDO. Se **ordena** proteger los datos personales.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

⁹ De conformidad con los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta sala regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.